

Ejecutoria Laboral sobre participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

Luis Hernández Berenguel

Abogado. Profesor de Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

I. LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES.

El Decreto Legislativo No. 677 regula la participación en las utilidades, gestión y propiedad de las empresas que corresponde a los trabajadores de las mismas.

El artículo 1 de dicho Decreto Legislativo dispone que sus normas regulan la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría y que están sujetas al régimen laboral de la actividad privada, como es el caso de Shougang Hierro Perú S.A.

En lo que a participación en las utilidades se refiere, el artículo 2 del referido Decreto precisa que ella consiste en la distribución «de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos», aplicándose «a partir de los resultados del ejercicio económico 1992» según la Quinta Disposición Final del mencionado texto legal.

Surgieron dudas sobre los verdaderos alcances de la expresión «renta anual antes de impuestos», debido a que sobre el particular no había una definición legal en el propio Decreto Legislativo No. 677 ni normas reglamentarias. De otro lado, resultaba indispensable que este problema quedara definitivamente resuelto, pues la participación en las utilidades consiste en porcentajes aplicables, según el tipo de actividad de la empresa, sobre una base constituida justamente por la «renta anual antes de impuestos».

Además, resultaba necesario definir si una empresa tenía que entregar a sus trabajadores la participación en las utilidades, por el simple hecho de haber obtenido utilidad comercial en un determinado

ejercicio y a pesar de mostrar pérdidas acumuladas, sufridas en ejercicios anteriores, por un monto mayor que dicha utilidad.

Pues bien, ambos aspectos han quedado precisados mediante interpretación jurisprudencial por la Corte Superior de Ica, a raíz de una demanda interpuesta en la ciudad de Nazca por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú S.A. contra la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.

II. LOS HECHOS.

Shougang Hierro Perú S.A. obtuvo, según sus estados financieros, utilidades en el ejercicio económico 1993. Empero, su balance general acreditaba la existencia de pérdidas acumuladas por un importe mayor que dichas utilidades. Ello determinó que la empresa no entregara a sus trabajadores, por el ejercicio económico 1993, suma alguna por concepto de participación en las utilidades prevista en el Decreto Legislativo No. 677, por cuanto interpretaba que la base de cálculo para dicha participación es la renta neta tributaria, determinada después de la deducción de pérdidas de ejercicios anteriores -arrastrables para efectos del Impuesto a la Renta-. El Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú S.A. interpone demanda contra la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A., para que se le ordene el pago de la participación en las utilidades, aduciendo que la base de cálculo es la utilidad obtenida en el ejercicio, con prescindencia de que en los ejercicios anteriores la empresa hubiera sufrido pérdidas.

En primera instancia se expide sentencia declarando fundada la demanda. La empresa apela y la

Corte Superior de Ica, en segunda y última instancia, falla revocando la sentencia apelada y declarando infundada la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LA CORTE SUPERIOR DE ICA.

Para declarar infundada la demanda, la Corte Superior de Ica se basa, fundamentalmente, en lo siguiente:

- a) Shougang Hierro Perú S.A. es una sociedad de capitales, regida por la Ley General de Sociedades, distinta de sus integrantes, con atributos propios, especialmente en lo referente a su patrimonio social. Dicho patrimonio debe entenderse como el conjunto de derechos y obligaciones, de valor pecuniario, que le son inherentes, de tal suerte que ese patrimonio le sirva de garantía no sólo en favor de sus acreedores sino esencialmente en favor de sus accionistas y trabajadores;
- b) La relación entre la cifra capital y el valor actual del patrimonio acusa la situación económica de cualquier empresa. A medida que el valor del patrimonio rebasa la cifra capital la situación de la empresa se muestra más sólida. En el caso contrario -esto es, si la cifra capital es mayor que el patrimonio-, las pérdidas han ido absorbiendo los fondos del capital social, lo que reflejaría una eventual situación deficitaria de la empresa;
- c) La empresa está sujeta al régimen general sobre obligación de contabilidad, dándole ésta singular importancia al balance, que -como es natural- es el medio indicador de si es exacto el estado del activo y del pasivo, permitiendo por comparación con los balances anteriores seguir la marcha del negocio y apreciar con certeza si existen ganancias o pérdidas;
- d) Que si bien la Constitución del Estado, en sus artículos 23 y 29, promueve condiciones para el empleo productivo y reconoce igualmente el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, debe interpretarse que todas estas normas están referidas, en primer término, al mantenimiento del empleo mediante la subsistencia de la empresa, y sólo después de asegurado éste procede tal participación en las utilidades, pero en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 20 del Título Preliminar y en el artículo 259, de la Ley General de Sociedades;
- e) El segundo párrafo del artículo 20 citado, infiere como norma general que cuando se pierde una parte del capital social no se hará distribución de utilidades hasta que el capital sea reintegrado o se opte por la reducción en la cantidad correspondiente, siendo nulo todo pacto en contrario. Esta es una regla que defiende la intangibilidad del capital social y si se contraviene resulta indiscutible el derecho de la socie-

dad a reclamar la restitución debido a que su patrimonio resulta dañado por la disposición inadecuada y en forma oblicua a través de un indebido reparto de utilidades inexistentes, «lo que en suma por ser aleatorias lo convierten en condicionante para que sea factible su aplicación no sólo a los trabajadores, sino también a sus accionistas»;



- f) Los conceptos de «utilidades» y de «renta anual» a que se contrae el Decreto Legislativo No. 677 deben ser entendidos como referidos al concepto tributario de renta neta de tercera categoría que con arreglo a ley se obtiene previa compensación de pérdidas de ejercicios anteriores en aplicación del artículo 53 del Decreto Ley No. 25751 para el ejercicio 1993, concordante con el artículo 50 del Decreto Legislativo No. 774 para el correspondiente al año 1994. Dichos artículos disponen que los contribuyentes domiciliados en el país deben compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana -que registren en un determinado ejercicio gravable-, año a año, hasta agotar su importe, con las utilidades que se obtengan en los cuatro ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que se obtengan utilidades;
- g) En el caso concreto, Shougang Hierro Perú S.A. arroja utilidades en el ejercicio económico 1993, según su correspondiente estado financiero, pero las declaraciones juradas de los ejercicios 1992 y 1993 muestran la existencia de pérdidas acumuladas contenidas en el balance general, lo que arroja un saldo negativo que parcialmente ha sido compensado con las utilidades obtenidas en 1993. En tal virtud, se descarta la existencia de utilidades netas que pudieran ser susceptibles de distribución en estricta observancia del cuarto párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 677, resultando legalmente inatendible la pretensión promovida por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú S.A.

IV. ANÁLISIS DE LA EJECUTORIA.

Asumimos que las pérdidas sufridas por la empresa materia de la ejecutoria y que corresponden a años anteriores, están comprendidas en la norma legal que permite su aplicación contra la renta neta por un período de cuatro años contados a partir del primer año en que se obtienen utilidades. En otras palabras, asumimos que estamos frente a pérdidas tributarias que podían ser aplicadas -según las normas tributarias- contra las utilidades de 1993.

Pues bien, sin duda alguna el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 677 se refiere al Impuesto a la Renta, cuando menciona «renta anual antes de impuestos». En efecto, aquél es el único impuesto que incide e incidía en 1993- sobre la renta anual de una empresa. La circunstancia de referirse la norma a «impuestos», en plural, obedece a la previsión de que en algún momento la renta anual de una empresa pudiera estar afecta a dos o más de dichos tributos.

Dentro de este orden de ideas, el concepto de «renta anual» tiene una clara connotación tributaria y debe ser identificado con el concepto de renta neta para la aplicación del Impuesto a la Renta, a diferencia de lo que establecieron normas anteriores derogadas por el propio Decreto Legislativo No. 677 -como el Reglamento del Decreto Ley 22333, aprobado por Decreto Supremo No. 014-79-EM/OCLA de 5 de abril de 1979, que en su artículo 121 no permitía a las empresas mineras deducir las pérdidas de ejercicios anteriores para determinar la renta sobre la que se calculaba la participación en las utilidades en favor de los trabajadores-.

Siendo ello así, es finalmente determinante, para el caso concreto analizado, lo que en 1993 -sobre el concepto de renta neta- establecía la Ley del Impuesto a la Renta entonces vigente. Dicha Ley, aprobada por Decreto Ley No. 25751, al respecto mencionaba lo siguiente:

- a) En el primer párrafo del artículo 62, que las personas jurídicas domiciliadas en el país determinan el Impuesto a la Renta aplicando la tasa del 30% «sobre su renta neta»;
- b) En el primer párrafo del artículo 53 que «Los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que obtengan utilidades».

La concordancia de lo dispuesto en el primer

párrafo de los artículos 62 y 53, lleva a concluir, inexorablemente, que la renta neta del ejercicio 1993 -sobre la que tenía que calcularse el Impuesto a la Renta- se obtenía previa deducción de pérdidas de ejercicios anteriores que fueran arrastrables por encontrarse aún dentro del período de cuatro años ya señalado. Por lo que, además, la participación en las utilidades debe determinarse sobre una base a la que se llega previa deducción de tales pérdidas.

De otro lado, resultan de particular importancia los otros argumentos esgrimidos en la ejecutoria bajo comentario, tales como la garantía en favor de los acreedores, accionistas y trabajadores que está constituida por el patrimonio de una sociedad; la intangibilidad del capital social justamente en garantía de dichos acreedores, accionistas y trabajadores; la interpretación que debe darse a las normas constitucionales relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en el sentido de que dichas normas previamente pretenden asegurar el empleo y conspiraría contra este objetivo el permitir que las empresas distribuyan utilidades inexistentes -por tener pérdidas acumuladas provenientes de ejercicios anteriores por un monto mayor a la utilidad obtenida en un determinado ejercicio-, poniendo en riesgo tal distribución la vida misma de la empresa; así como la prohibición legal contenida en la Ley General de Sociedades -en el artículo 20 de su Título Preliminar y, específicamente para el caso de sociedades anónimas, el artículo 259- de distribuir utilidades cuando se ha perdido parte del capital social y en tanto no se enjuge dicha pérdida, debiendo entenderse que la prohibición es extensiva a la distribución de utilidades en favor de los trabajadores.

V. CONCLUSIÓN.

En nuestra opinión, está arreglada a ley la ejecutoria bajo comentario, según la cual la participación en las utilidades de una empresa, que en el ejercicio 1993 corresponde a los trabajadores a mérito de lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 677, debe calcularse sobre la renta neta declarada para fines del Impuesto a la Renta, lo que supone la previa deducción de las pérdidas de ejercicios anteriores que para efectos de dicho impuesto todavía eran compensables en 1993.

Como tales pérdidas fueron superiores a la utilidad obtenida en 1993, ello significa que en dicho año no hubo finalmente renta neta y que, en definitiva, en ese año no correspondió a los trabajadores participación alguna en utilidades.☞